

**REGLAMENTO DE TURISMO
DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN, S. L. P.**

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este reglamento son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en la circunscripción territorial del Municipio de Huehuetlán, San Luis Potosí; se expide con fundamento en lo previsto por los artículos 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 15,16, 19, 31, y 58 de la Ley General de Turismo; 114 fracciones I y II inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 31 inciso b) fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí; 1º, 14 fracciones I y II de la Ley que Establece las Bases Para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí; 2, 5, 9, 10, y 67 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; 13 de la Ley de Hacienda Para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, en los capítulos XI y XII del Título Tercero y en el Título Cuarto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a los que corresponderá remitirse para la interpretación de sus normas.

Artículo 2. La aplicación de las normas contenidas en el presente reglamento corresponde al Ejecutivo Municipal a través de la Dirección Municipal de Turismo y demás organismos de la Administración Pública Municipal en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 3. El presente reglamento tiene por objeto:

I. Normar:

a. La creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos turísticos de la entidad

b. La promoción, fomento y desarrollo de la oferta y la demanda municipal en materia de turismo; y

c. La prestación de los servicios turísticos principales y conexos, en el ámbito de competencia municipal.

II. Establecer:

- a.** Las facultades y atribuciones de las diversas áreas de la Administración Pública Municipal para la aplicación de las políticas públicas municipales en materia turística y en la vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos municipales en la materia;
- b.** Los lineamientos para la implementación de las políticas públicas municipales en materia turística, así como los criterios y mecanismos para la participación de los sectores público, privado y social, en el diseño y aplicación de las mismas;
- c.** Los procedimientos que permitan crear y aplicar programas dirigidos a la construcción y generación de condiciones que favorezcan el óptimo desarrollo de la actividad turística en el Municipio;
- d.** Acciones de planeación, programación, capacitación, concertación, verificación y vigilancia de la actividad y el desarrollo turísticos en el Municipio; y
- e.** Las medidas gubernamentales y administrativas que permitan el ejercicio y el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los visitantes y de los prestadores de servicios turísticos en el Municipio.

Artículo 4. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. Administración Pública Municipal: A la estructura compuesta por los órganos, instituciones, autoridades y dependencias administrativas del Municipio de Huehuetlán, San Luis Potosí, que en conjunto, llevan a cabo la función ejecutiva del gobierno municipal, a las cuales compete la ejecución, evaluación, y control de las políticas y los servicios públicos municipales;

II. Ayuntamiento: Al H. Ayuntamiento de Huehuetlán, San Luis Potosí;

III. Carga Máxima Social: Al nivel máximo de afluencia turística que soporta una sociedad, por encima del cual se producirían cambios nocivos en la estabilidad cultural local y en la actitud social hacia los visitantes;

IV. Consejo: Al Consejo Municipal de Turismo de Huehuetlán, San Luis Potosí;

V. Dirección: La Dirección Municipal de Turismo de Huehuetlán, San Luis Potosí;

VI. Director: El Titular de la Dirección Municipal de Turismo de Huehuetlán, San Luis Potosí;

VII. Ecoturismo: A aquel que tiene como objetivo el desarrollo de actividades recreativas y de esparcimiento relacionadas con la apreciación y conocimiento de la naturaleza a través del contacto directo con la misma;

VIII. Excursionista: Al visitante que permanece por menos de veinticuatro horas dentro del territorio municipal y se abstiene de pernoctar dentro de éste;

IX. Gobierno Municipal: Al Ayuntamiento en ejercicio de las funciones y competencias de gobierno que establece en su favor como exclusivas el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Presidente: El Presidente Municipal Constitucional de Huehuetlán, San Luis Potosí;

XI. Turismo: Al conjunto de relaciones y fenómenos que se producen como consecuencia del desplazamiento y estancia temporal de las personas fuera de su entorno habitual;

XII. Turista: Al visitante que permanece por más de veinticuatro horas dentro del territorio municipal y pernocta en éste;

XIII. Turismo Alternativo: Aquél que tiene como objetivo la realización de actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales;

XIV. Turismo de Aventura: Aquél que tiene como objetivo el desarrollo de actividades recreativas asociadas con los desafíos impuestos por la naturaleza;

XV. Turismo Social: A los mecanismos y acciones que contribuyen a hacer accesibles los servicios turísticos a las personas con recursos económicos limitados; y por

XVI. Visitante: Persona que, sin ser éste su entorno habitual, se encuentra dentro del territorio municipal con propósitos culturales, deportivos, académicos, de ocio, diversión, esparcimiento o cualquier otro similar que utiliza cualquiera de los servicios turísticos enunciados en el presente reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley general de población para los efectos migratorios.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VISITANTES

Artículo 5. Son derechos de los visitantes:

- I. Disfrutar del acceso y goce del patrimonio turístico del Municipio sin más restricciones que aquellas que se deriven de los reglamentos aplicables;
- II. Contratar y recibir todo tipo de servicios sin ser discriminados en los términos de la fracción I del artículo 10 de este reglamento; todo acto de discriminación se considerará como una falta grave para los efectos de la imposición de las sanciones contempladas en el presente ordenamiento.
- III. Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, en forma previa a su contratación, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos que se oferten en el territorio municipal;
- IV. Recibir de los prestadores de servicios copia de los documentos que acrediten los términos de su contratación e invariablemente las facturas correspondientes emitidas en los términos de la legislación fiscal aplicable;
- V. Recibir la prestación de los servicios turísticos en los términos que contrate, los cuales invariablemente deberán observar las condiciones de higiene, calidad y seguridad establecidas por las normas oficiales mexicanas correspondientes
- VI. Recibir la atención y la asesoría de la Dirección en la presentación de quejas y denuncias quejas y denuncias; y
- VII. Los demás que reconozcan en su favor las leyes y normas oficiales mexicanas, los diversos ordenamientos municipales y demás legislación aplicables;

Artículo 6. Son obligaciones de los visitantes:

- I. Observar las normas de higiene y convivencia social para la adecuada utilización de los servicios y el patrimonio turístico del Municipio;

II. Abstenerse de cometer cualquier acto contrario a lo establecido en las leyes y reglamentos, así como propiciar conductas que puedan ser ofensivas o discriminatorias contra cualquier persona o comunidad;

III. Respetar los reglamentos de uso y régimen interior de los servicios turísticos;

IV. Efectuar el pago de los servicios prestados en el momento de la presentación de la factura o, en su caso, en el tiempo y lugar convenidos, sin que el hecho de presentar una reclamación o, queja exima del citado pago;

V. Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en que realice sus actividades turísticas; y

VI. Los demás contemplados en el presente reglamento, en los diversos ordenamientos municipales y demás legislación aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 7. Son prestadores de servicios turísticos las personas físicas o jurídicas que de manera permanente o transitoria realicen actividades comerciales a título oneroso, intangibles e identificables cuyo objeto consista en:

I. El hospedaje y alojamiento para la pernocta y estancia de visitantes en hostales, hoteles y moteles; paraderos de casas rodantes, campamentos, arrendamiento temporal de casas habitación o parte de éstas, tiempos compartidos o cualquier otra modalidad con fines similares, con o sin la prestación de otros servicios complementarios;

II. Transporte especializado para la realización de viajes o excursiones turísticas;

III. Arrendamiento de vehículos de transporte, motorizados, de tracción animal o humana, semovientes o de cualquier otro tipo;

IV. La venta y suministro de alimentos y bebidas preparadas en los establecimientos descritos en la fracción primera de este artículo y en restaurantes, cafeterías, bares y cantinas; fondas y establecimientos similares;

V. El acceso, recorrido o asistencia en espacios naturales o de interés arqueológico, cultural, histórico o artístico, independientemente de que sean administrados con o sin fines de lucro;

VI. Las actividades recreativas en parques acuáticos y balnearios, con cuerpos de agua naturales o artificiales; con independencia de que las actividades acuáticas constituyan el servicio principal que se ofrezca o bien éste sea accesorio;

VII. Las diversiones juegos y espectáculos en discotecas, centros nocturnos y establecimientos similares;

VIII. La organización de reuniones, congresos, seminarios, convenciones y todo tipo de eventos planeados dirigidos preponderantemente a visitantes;

IX. Los espacios para el estacionamiento y pensión de vehículos automotores y de establo para semovientes;

X. El esparcimiento, la estética y la salud corporal en temazcales, saunas, vapores, spas y similares;

XI. La intermediación y asesoría para la contratación de los servicios enunciados en el presente artículo a través de agencias de viajes, operadores o comisionistas;

XII. La organización de recorridos y de todo tipo de actividades relacionados con el turismo ecológico, de aventura y alternativo, así como la asistencia o acompañamiento el desarrollo de los mismos; y

XIII. Todo aquel tendiente a producir prestaciones personales que satisfagan las necesidades de los visitantes y contribuyan al acercamiento y facilitación del uso y disfrute de los bienes turísticos.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 8. Son derechos de los prestadores de servicios turísticos:

I. Intervenir en los trabajos del Consejo Municipal de Turismo a través de su vocal representante en los términos y condiciones establecidas en este reglamento;

II. Coadyuvar en el diseño y ejecución de la política pública en materia turística que lleven a cabo el Gobierno y la Administración Pública Municipales respectivamente;

III. Darse de alta en el Registro Municipal de Turismo y en virtud de ello:

a). Recibir asesoría técnico-profesional, así como la información y auxilio de la Dirección ante las diversas oficinas gubernamentales cuando el interés turístico lo amerite;

b). Ser incluidos en catálogo de la oferta turística municipal y demás estrategias de difusión y promoción turística municipales;

c). Recibir la atención y el apoyo de la Dirección para la gestión ante las autoridades competentes para la agilización en la obtención y renovación de licencias o permisos para la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la prestación de servicios turísticos; y

d). Participar en los programas de capacitación y profesionalización del sector turístico municipal que promueva o lleve a cabo la Dirección;

IV. Recibir atención ágil y oportuna de las dependencias municipales y obtener respuesta a los trámites que realice ante ellas en los términos y plazos establecidos en los ordenamientos municipales correspondientes; y

V. Los demás que señalen los diversos ordenamientos municipales y legislación aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 9. Las relaciones comerciales que tengan lugar entre los prestadores de servicios turísticos y los visitantes se regirán en lo particular por los acuerdos que las partes convengan, no obstante, deberá observarse en todo momento lo establecido por este reglamento y demás normatividad y legislación aplicables.

Artículo 10. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I. implementar mecanismos y políticas de atención que eviten, en la prestación de sus servicios, cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia en contra de cualquier persona o grupo debido a su origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características

genéticas, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política o el idioma; absteniéndose en general de cometer cualquier conducta discriminatoria ya sea por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional.

No se considerarán discriminatorias, las tarifas y precios para el uso, consumo o disfrute de los productos o servicios turísticos ofertados, ni los requisitos de edad o las restricciones para el uso de instalaciones turísticas cuando éstas sean de carácter general y guarden relación directa con la especialización que el prestador de servicios turísticos decida otorgar, siempre cuando la distinción que se haga se encuentre basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos;

II. Respetar los horarios y cumplir con las condiciones establecidas para la prestación de los servicios que se trate señaladas en la licencia municipal de funcionamiento respectiva y en los diversos ordenamientos aplicables;

III. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que los usuarios del servicio o clientes puedan presentar sus quejas;

IV. Celebrar, para la prestación de sus servicios, contratos por escrito en los que se establezcan de manera clara y precisa los precios, tarifas, condiciones, características y costo total de los servicios que se traten en los términos que establezcan los diversos ordenamientos municipales, disposiciones jurídicas y normas oficiales mexicanas aplicables;

En el caso de los servicios que por su naturaleza se contraten de manera instantánea y por tanto no requieran contratación formal por escrito, los prestadores del servicio deberán fijar en lugar visible los precios y tarifas por los servicios que oferten, así como la descripción general de los mismos.

Tratándose de establecimientos que ofrezcan alimentos y bebidas preparadas, la información a que se refiere esta fracción deberá encontrarse detallada en la carta o menú respectivos.

V. Abstenerse de cobrar de forma obligatoria propinas o gratificaciones y evitar que el personal que labore en el establecimiento respectivo o preste el servicio al público lo haga.

Los establecimientos incluirán en la información que refiere el párrafo anterior una leyenda que señale que las propinas y gratificaciones son voluntarias.

Los prestadores de servicios turísticos podrán incluir las propinas y gratificaciones en los paquetes que oferten al público, siempre y cuando no se condicione la prestación del servicio al pago del importe por este concepto.

VI. Cumplir con la prestación de los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos y condiciones anunciados, ofrecidos o pactados;

VII. Colaborar con las autoridades municipales en el manejo responsable de los recursos naturales, arqueológicos, históricos y culturales en los términos establecidos en el presente reglamento y en los diversos ordenamientos municipales y legislación aplicables;

VIII. ofertar y prestar sus servicios en el idioma español como primera lengua, sin menoscabo de que puedan hacerlo en otros idiomas de manera accesoria;

IX. Proteger, respetar y promover las manifestaciones culturales, tradiciones y la forma de vida de la población particularmente la de las poblaciones y comunidades indígenas, implementando las provisiones necesarias para evitar que el desarrollo de sus actividades ocasione impactos negativos en éstas;

X. Hacer uso racional y responsable de los bienes públicos relacionados con la prestación del servicio que se trate y en caso de daño realizar las reparaciones correspondientes; y

X. Las demás contenidas en el presente reglamento, en el Reglamento Para el Ejercicio de la Prestación de Servicios (en definiciones) y demás ordenamientos municipales y legislación aplicables.

Artículo 11. Para ofertar o prestar, dentro de la circunscripción territorial del Municipio, cualquiera de los servicios descritos en el artículo 7º de este reglamento es requisito indispensable contar con la licencia municipal de funcionamiento respectiva, misma que será expedida por la Dirección de Comercio en los términos y condiciones establecidos por el Reglamento Para el Ejercicio de la Prestación de Servicios.

Artículo 12. Todas las personas que oferten servicios turísticos deberán de estar debidamente identificadas con una credencial expedida por la empresa o organización a la que pertenezcan y emplear en todo momento un lenguaje apropiado para dirigirse al público en general y a los visitantes en particular,

presentarse aseados y no encontrarse bajo los efectos del alcohol, drogas o enervantes, salvo prescripción médica.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA MUNICIPAL EN MATERIA DE TURISMO

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE TURISMO

Artículo 13. La Dirección es una dependencia de la Administración Pública Municipal que tiene por objeto ejecutar toda clase de actividades que tiendan a proteger, acrecentar, difundir y promover el turismo en el Municipio., conforme a las disposiciones establecidas por el presente reglamento, los convenios celebrados por el Ayuntamiento y los demás ordenamientos municipales y legislación que le sean aplicables.

Artículo 14. Son facultades y atribuciones de la Dirección:

I. Elaborar la propuesta para el proyecto sectorial de turismo del Plan Municipal de Desarrollo;

II. Diseñar el Programa Municipal de Turismo en los términos previstos en el Capítulo II del Título Tercero de este reglamento y ejecutar las acciones que en él se establezcan con la colaboración de las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal;

III. Proponer al Presidente y por su conducto al Ayuntamiento, cuando así proceda, acciones, programas y mecanismos innovadores dirigidos a proteger, acrecentar, difundir y promover la actividad turística en el Municipio;

IV. Ejecutar las acciones y programas que el Ayuntamiento se comprometa a implementar en materia turística en virtud de los convenios que celebre;

V. Promover la creación y la instalación de empresas prestadoras de servicios turísticos de alta calidad en el Municipio;

VI. Participar, en coordinación con las áreas de la Administración Pública Municipal competentes, en el diseño de propuestas para la planeación del territorio y delimitación de corredores y zonas propicias para la prestación de servicios turísticos y para desarrollo de las áreas de desarrollo turístico prioritario, así como

proponer y gestionar las obras de infraestructura que se requieran para el mantenimiento y desarrollo de las mismas;

VII. Promover acuerdos y convenios con dependencias de los gobiernos estatal y federal, así como con organismos del sector privado para incrementar y optimizar el potencial turístico del Municipio y fomentar la inversión en el sector;

VIII. Diseñar e implementar estrategias para el desarrollo de una cultura de servicios turísticos de alta calidad en el Municipio;

IX. Instalar y operar los módulos de información y atención turística, así como los demás medios que para este efecto prevé el presente reglamento;

X. Impartir cursos de capacitación y profesionalización en materia de servicios turísticos;

XI. Recibir y atender oportuna e integralmente las quejas y sugerencias de los visitantes a través de medios y mecanismos presenciales, escritos y electrónicos;

XII. Participar y coadyuvar en los esfuerzos que realicen los gobiernos estatal y federal dentro del proceso de planeación turística, promoviendo también la participación de los sectores social y privado del Municipio;

XIII. Coadyuvar con las dependencias de los gobiernos estatal y federal en el proceso de planeación turística, promoviendo la participación de los sectores social y privado del Municipio; y

XIV. Las demás que le ordene el Presidente en el ámbito de sus facultades y las que determinen los diversos ordenamientos municipales y legislación aplicables.

Artículo 15. La Dirección, en coordinación con las diversas áreas de la Administración Pública Municipal competentes, promoverá la asociación entre ejidatarios, comuneros, avecindados y demás sectores de la población que ofrezcan servicios turísticos a fin de que constituyan empresas formales de servicios turísticos con altos estándares de calidad.

Artículo 16. La Dirección realizará y ejecutará programas en los que se promueva el turismo social, tomando en cuenta la realidad y las necesidades de grupos sociales como estudiantes, trabajadores, jubilados, pensionados, adultos mayores, pobladores de comunidades que presenten un rezago económico y cultural y otros

similares, con el objeto de lograr el acceso de éstos a los servicios turísticos que se oferten en el Municipio.

Para garantizar lo establecido en el párrafo que antecede, la Dirección promoverá la suscripción de acuerdos con los prestadores de servicios, con la finalidad de gestionar y establecer los paquetes, precios y tarifas que hagan posible el acceso de toda persona al turismo social.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE TURISMO

Artículo 17. Al inicio de la gestión de la Administración Pública Municipal la Dirección diseñará el Programa Municipal de Turismo, sometiéndolo a la aprobación del Ayuntamiento a través del Presidente en un término no mayor a treinta días naturales contados a partir de la aprobación del Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 18. El programa Municipal de Turismo deberá armonizarse con lo establecido para el sector en el Plan Municipal de Desarrollo y reunir al menos los siguientes requisitos:

I. Especificar los distintos objetivos y líneas de acción que la Dirección se proponga realizar, acorde con el Programa Estatal de Turismo y con el programa sectorial turístico del Gobierno Federal;

II. Contar con elementos metodológicos de planeación, diagnóstico y pronóstico de objetivos a corto, mediano y largo plazo;

III. Contener un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en el Municipio, con relación a otros municipios del Estado;

IV. Contemplar las líneas de acción programas y mecanismos mediante los cuales la Dirección pretenda planear, establecer, coordinar y ejecutar las políticas públicas municipales en materia turística, con objeto de impulsar el crecimiento y desarrollo turístico en el Municipio.

V. Contener un diagnóstico sobre la infraestructura pública y privada del sector, la calidad y variedad de los servicios turísticos de acuerdo a los diversos tipos de mercado y en general acerca de la situación del ámbito turístico en el Municipio, comparándola con otros municipios del Estado;

VI. Contar con un cronograma que contemple la aplicación de acciones y programas de acuerdo a la variabilidad de las necesidades que se contemple puedan presentarse durante las temporadas de mayor y menor afluencia turística en el Municipio.

VII. Contemplar líneas de acción para generar acuerdos con los prestadores de servicios turísticos que permitan generar campañas con promociones y descuentos en los periodos de menor afluencia turística.

VIII. Plantear objetivos y líneas de acción dirigidas al establecimiento y consolidación de zonas de turismo sostenido y de interés para la inversión turística, contemplando las necesidades de la población de las zonas en las que se pretendan desarrollar las acciones y programas planteados, los usos y costumbres, el impacto y la carga social del turismo en las mismas, así como las disposiciones legales y administrativas en materia ecológica, de planeación democrática y de protección del patrimonio cultural;

IX. Incluir un análisis de la demanda turística identificando sus características con las potencialidades de los atractivos turísticos naturales y culturales, tangibles e intangibles con que cuenta el Municipio

X. Especificar los casos en que, para conseguir un objetivo en particular o seguir alguna línea de acción determinada, se requiera la participación, coordinación o realización de convenios con los gobiernos estatal, federal o de otros municipios; y

XI. Contemplar estrategias, programas y acciones para la promoción de la inversión con los sectores público, social y privado, para la optimización de la infraestructura y equipamiento; la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como la conservación, en su caso, de las áreas naturales protegidas; el desarrollo socio económico y cultural de los habitantes de la región; la protección y desarrollo de las actividades artesanales y el establecimiento de centros dedicados al turismo.

Artículo 19. En el diseño del Plan Municipal de Turismo, la Dirección deberá consultar y tomar en cuenta la opinión de los pueblos y comunidades indígenas en los temas contenidos en éste y que pudieran afectarles e incluir a sus autoridades tanto en la planeación como en la eventual ejecución de las acciones y programas que se contemplen.

Artículo 20. La vigencia del Programa Municipal de Turismo será de tres años y podrá ser modificado y replanteado anualmente.

Artículo 21. La eficacia y eficiencia de las acciones y programas contemplados en el Programa Municipal de Turismo serán evaluadas anualmente por la comisión edilicia en la materia y por la propia Dirección, debiéndose efectuar las modificaciones pertinentes a fin de que se mantengan aquellos de mayor impacto y se replanteen los que no estén generando los resultados esperados.

Artículo 22. El proyecto para la modificación del Programa Municipal de Turismo será elaborado por la Dirección con base en las observaciones que al respecto tenga a bien emitir la comisión edilicia en la materia, una vez elaborado el proyecto regresará a la comisión respectiva a través del Presidente para que, en su caso, sea sometida a la autorización del Cabildo.

Artículo 23. Cuando los objetivos y líneas de acción derivados del Programa Municipal de Turismo sean susceptibles de ser realizados total o parcialmente por organismos o empresas de los sectores privado o social, el Ayuntamiento, a través de la Dirección, gestionará la celebración de los acuerdos y convenios correspondientes, indicando los estímulos y apoyos que procedan, así como las obligaciones que deberán contraer quienes participen en la ejecución de los mismos.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO MUNICIPAL DE TURISMO

Artículo 24. La Dirección elaborará y administrará, en coordinación con la Dirección de Comercio y la Tesorería, un registro de los Prestadores de Servicios Turísticos que desarrollen sus actividades en el Municipio, el cual deberá contener al menos:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o jurídica que presta el servicio;
- II. La clase y descripción del servicio o servicios que presta;
- III. Domicilio, lugar o lugares en donde se presta el servicio;
- IV. La categoría de los servicios conforme a la clasificación establecida para los mismos en las normas oficiales mexicanas aplicables;
- V. Los precios y tarifas actualizados; y
- VI. La demás información que la Dirección estime necesaria para fines de difusión y promoción.

Artículo 25. Es obligación de los prestadores de servicios turísticos actualizar la información contenida en el registro a que se refiere este capítulo, así como respetar los precios y tarifas publicados en el mismo.

Artículo 26. La permanencia en el Registro Municipal de Turismo podrá cancelarse en los siguientes casos:

- I. Por solicitud del prestador, cuando cesen sus operaciones;
- II. Por resolución de la autoridad federal, estatal o municipal; siempre y cuando la misma esté debidamente fundada y motivada;
- III. Cuando al prestador de servicios se le suspendan, retiren, revoquen o cancelen las licencias, concesiones, permisos o autorizaciones correspondientes; y
- IV. Por el incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA ORIENTACIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LOS VISITANTES

Artículo 27. A través de todos los medios de atención e información con que cuente, la Dirección pondrá a disposición de los visitantes:

- I. Servicio de atención e información telefónica, en línea y presencial en las oficinas de la Dirección y en los módulos de atención y orientación turística que se instalen con ese propósito;
- II. Información impresa y electrónica que contengan el catálogo de oferta turística y el registro municipal de prestadores de servicios turísticos;
- III. Servicio de orientación y auxilio mecánico;
- IV. Asesoría y acompañamiento para la recepción y trámite de toda clase de denuncias y quejas, apoyando sus gestiones en la medida de lo posible;
- V. Conciliación de intereses entre los Prestadores de Servicios Turísticos y el visitante, buscando una solución equitativa para ambas partes, a fin de que se mantenga la buena imagen turística del Municipio; y

VI. Los demás que la Dirección considere pertinentes para facilitar las actividades del visitante en el Municipio.

Artículo 28. Los módulos de información, atención y orientación turística deberán instalarse en las terminales de autobuses, en las zonas de ingreso al Municipio, así como en los parajes y principales lugares de interés turístico, y deberán:

I. Dar a conocer los servicios turísticos disponibles en el Municipio;

II. Promover los atractivos turísticos y sitios de interés; y

III. Atender y canalizar las quejas y denuncias de los visitantes.

Artículo 29. El servicio de los módulos de información, atención y orientación turística será absolutamente gratuito y por ningún motivo se permitirá en ellos la venta o la comercialización de ningún producto o servicio.

La Dirección desarticulará cualquier establecimiento particular que en la vía pública ofrezca servicios de orientación y atención turística no autorizados o con información falsa o engañosa mediante la cual se pretenda ofertar o comercializar un servicio turístico, pudiendo auxiliarse de la fuerza pública para tal efecto

Artículo 30. Todos los servidores públicos adscritos a las diversas áreas de la Administración Pública Municipal, en el ámbito de sus atribuciones, deberán prestar auxilio y atención a los visitantes.

Artículo 31. Los servidores públicos que tengan contacto directo y permanente con los visitantes deberán portar en un lugar visible, un gafete de identificación con fotografía expedido por la dependencia municipal a la que se encuentren adscritos.

CAPÍTULO V DE LAS EMERGENCIAS

Artículo 32. En los casos en que se presenten accidentes o percances de los que algún visitante sea parte, la Dirección procurará y vigilará que le sean prestados oportunamente los servicios y el auxilio necesarios;

Artículo 33. En los casos de desastres naturales, emergencias meteorológicas, así como accidentes e incidentes específicos, los prestadores de servicios turísticos y las autoridades municipales deberán actuar en los términos del Plan Municipal Para la Protección y Atención a Visitantes en Emergencias y Desastres

Artículo 34. Cuando en los establecimientos relacionados con la prestación de servicios turísticos se presenten emergencias o desastres, la fuerza pública y la Dirección de Protección Civil Municipal procederán de inmediato a la desocupación del inmueble, la Dirección suspenderá sus actividades y procederá a su clausura sin perjuicio de que se apliquen otras medidas de seguridad y las sanciones establecidas en este reglamento, en los diversos ordenamientos municipales y demás legislación aplicables.

CAPÍTULO VI

DEL PLAN MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN A VISITANTES EN EMERGENCIAS Y DESASTRES

Artículo 35. La Dirección en coordinación con las Direcciones Seguridad Pública y de Protección Civil y con la colaboración del Consejo Municipal de Turismo diseñarán, actualizarán y en su caso implementarán un plan para la protección y atención a visitantes que establezca las estrategias y acciones que habrán de implementarse en caso de eventuales emergencias y desastres.

Artículo 36. El Plan Municipal Para la Protección y Atención a Visitantes en Emergencias y Desastres deberá contener al menos:

I. Identificación y ubicación de riesgos, amenazas y posibles contingencias de orígenes naturales o causados por la acción humana que pudieran presentarse:

a. En todo el territorio municipal o en áreas o zonas específicas de éste;

b. En los parajes o sitios de interés turístico;

c. En espacios públicos de alta concentración o afluencia de visitantes; y

d. En establecimientos, locales y espacios donde se presten servicios turísticos

II. Protocolos de actuación en los que se incluya la participación de autoridades municipales y la colaboración de prestadores de servicios turísticos, grupos de voluntarios y organizaciones de la sociedad civil;

III. Medidas y acciones para la atención de emergencias y catástrofes naturales para aplicarse antes, durante y después del suceso que las origine;

IV. Estrategias de coordinación logística para la evacuación de visitantes de los lugares descritos en la fracción primera de este artículo y sus diversos incisos, que incluyan:

- a. Rutas y medios de transporte;
- b. Atención médica a lesionados;
- c. Albergues para la concentración de visitantes;
- d. Alimentación; y
- e. Auxilio para el contacto con autoridades consulares en el caso de visitantes extranjeros.

TÍTULO CUARTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TURISMO

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 37. El Consejo Municipal de Turismo es un órgano colegiado en donde concurren activamente los organismos e instituciones públicas, privadas y sociales del sector turístico del Municipio cuyo objeto es constituir un espacio para la participación de todos los sectores que intervienen en la oferta turística local en el diseño, promoción y ejecución de las acciones, programas y mecanismos de política pública orientados a desarrollar y consolidar un sector turístico más moderno y competitivo cuyas actividades permitan un aprovechamiento más eficiente de los recursos turísticos y la obtención mayores beneficios para la población.

Artículo 38. Son atribuciones del Consejo:

- I. Proponer al Ayuntamiento:
 - a. La declaración de áreas de desarrollo turístico prioritario;
 - b. La celebración de acuerdos y convenios de colaboración con los diversos entes estatales y federales, así como con los sectores público, privado y social en materia turística o con incidencia en ésta;
 - c. Medidas y estrategias dirigidas a promover el Turismo en el Municipio;

- d. La presentación de iniciativas de ley ante el Congreso del Estado; y
 - e. Reformas a la normatividad municipal en materia turística o con incidencia en ella;
- II. Colaborar en el diseño y la implementación de los proyectos, acciones, y programas municipales en materia turística;
 - III. La elaboración de recomendaciones a los miembros del sector que procuren elevar la calidad de los servicios turísticos;
 - IV. Analizar y emitir opiniones técnicas sobre las solicitudes de incentivos fiscales y presentarlos a consideración del Ayuntamiento con apego a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal y los demás ordenamientos municipales y legislación aplicables;
 - V. Pronunciarse sobre el cumplimiento de los objetivos, políticas, estrategias y metas contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo en el ramo turístico;
 - VI. Proponer cambios en las medidas regulatorias, políticas públicas, estrategias y medidas que inhiban o entorpezcan el desarrollo turístico del Municipio; y
 - VII. Proponer la integración de grupos de trabajo, para analizar temas relacionados con el impulso al turismo en el Municipio.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO Y DE LAS ATRIBUCIONES DE SUS MIEMBROS

Artículo 39. Durante los primeros tres meses del período constitucional del Ayuntamiento, la Dirección convocará de manera pública a la renovación del Consejo, con la participación de los sectores público, social y privado del Municipio involucrados en la actividad turística.

Artículo 40. El Consejo Municipal de Turismo estará integrado por:

- I. Una Presidencia Honorífica, que será ocupada por el Presidente Municipal;
- II. Una Presidencia Ejecutiva; que ocupará el Director de Turismo Municipal;

III. Una Secretaría Técnica, que ocupará el Regidor Presidente de la Comisión de Turismo del Ayuntamiento;

IV. Un vocal del ramo de prestación de servicios turísticos;

V. Un vocal por cada fracción operativa representada en el Ayuntamiento; y

VI. Un vocal del área cultural de grupos étnicos.

Los miembros que representen a los sectores privado y social permanecerán en funciones en tanto no se renueve el Consejo.

Artículo 41. Son atribuciones del Presidente Ejecutivo del Consejo:

I. Encabezar el Consejo y presidir las sesiones de éste;

II. Representar al Consejo ante dependencias y organismos de los sectores público, privado y social;

III. Apoyar y promover las iniciativas y propuestas del Consejo;

IV. Rendir ante el Consejo, el informe semestral de actividades del organismo y remitirlo al Ayuntamiento;

V. Remitir al Ayuntamiento toda la información y documentos que genere el Consejo en el ejercicio de sus atribuciones; y

VI. Las demás que sean afines al objeto y atribuciones del Consejo.

Artículo 42. En presencia del Presidente Honorífico, el Presidente Ejecutivo trasladará sus atribuciones al primero, quedando únicamente con derecho a voz en la sesión respectiva;

Artículo 43. Son atribuciones del Secretario Técnico del Consejo:

I. Participar en las sesiones del Consejo con voz y voto;

II. Coordinar en auxilio del Presidente, las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, así como los debates que tengan lugar en ellas;

III. Elaborar las convocatorias para las sesiones del Consejo, formando los expedientes y reuniendo la información necesaria respecto de los asuntos a tratar en las mismas;

IV. Remitir oportunamente al Ayuntamiento toda la información y documentos que genere el Consejo en el ejercicio de sus atribuciones;

V. Elaborar las actas y minutas que se deriven de las sesiones y reuniones que celebre el Consejo;

VI. Dar seguimiento a los acuerdos que se deriven de las reuniones de Consejo;

VII. Calendarizar en coordinación con los demás miembros del Consejo, las reuniones de trabajo;

VIII. Llevar el registro y la custodia de los documentos que le competan al Consejo;

IX. Dar respuesta y trámite a los oficios y comunicados que se turnen al Consejo;

X. Apoyar las acciones de desarrollo, actualización y gestión que corresponda al Consejo;

XI. Promover la participación activa de los vocales en el Consejo, propiciando la asistencia y actuación de los miembros titulares, a fin de facilitar que prosperen las propuestas que se formulen en el seno del organismo; y

XII. Vigilar que se cumplan los acuerdos y acciones del Consejo al interior del mismo.

Artículo 44. Son obligaciones de los Vocales del Consejo:

I. Asistir a las reuniones a las que fueran convocados y solo en caso de excepción, enviar a su suplente debidamente acreditado;

II. Presentar propuestas relacionadas con el objetivo general y las atribuciones del Consejo;

III. Colaborar en la realización de los estudios, proyectos e iniciativas cuya elaboración sea acordada en el Consejo;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 45. Todos los cargos del Consejo se desempeñarán de manera honorífica, tratándose de los servidores públicos que participan en él, sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen y tendrán el carácter de miembros del mismo por el sólo hecho de su elección o nombramiento.

Artículo 46. Por cada miembro titular del Consejo habrá un suplente, quien acudirá ante el Consejo en sus ausencias.

El suplente será designado por el miembro titular y deberá ser aprobado por el Consejo, teniendo los mismos derechos que el titular cuando actúe en representación de éste.

Artículo 47. El cargo de los integrantes del Consejo cesará al concluir el periodo de la Administración Pública Municipal durante la cual hayan sido nombrados o por su remoción o renuncia tratándose de funcionarios públicos.

Artículo 48. Los integrantes del Consejo que sin causa injustificada falten a más de tres sesiones consecutivas perderán su calidad de miembros debiendo girarse atento oficio al organismo o sector que representen a fin de que éstos realicen una nueva designación.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 49. El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses y extraordinarias cuantas veces sean necesarias. Los integrantes deberán ser convocados a las sesiones ordinarias con al menos setenta y dos horas de anticipación y a las extraordinarias con antelación de cuando menos veinticuatro.

En los casos de emergencia que requieran de una atención inmediata podrá convocarse a los miembros del Consejo de manera económica e inmediata, mediante el sistema y los medios que el propio Consejo establezca.

Artículo 50. El propio Consejo podrá autorizar la asistencia a sus sesiones de personas ajenas a éste, tales como especialistas, académicos, investigadores, miembros de las administraciones públicas municipales, estatales o federales; representantes de universidades, colegios de profesionistas u otros similares, para

enriquecer la visión del Consejo en materias específicas, los cuales podrán participar únicamente con derecho al uso de la voz.

Artículo 51. Las convocatorias para la celebración de sesiones del Consejo contendrán:

- I. La hora, fecha y lugar en que haya de celebrarse;
- II. La naturaleza de la sesión y el orden del día que se tenga programado; y
- III. La información relacionada con los asuntos a tratar.

Artículo 52. El quórum necesario para la celebración de las sesiones del Consejo será de al menos las dos terceras partes de sus integrantes, debiendo contar invariablemente con la presencia del Presidente Ejecutivo u honorario en su caso y del Secretario Técnico o su suplente.

Artículo 53. Las sesiones del Consejo se llevarán a cabo guardando el siguiente orden:

- I. Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión;
- II. Lectura y en su caso, aprobación del Acta de la sesión anterior;
- III. Discusión de los asuntos a tratar;
- IV. Votación y redacción de los acuerdos alcanzados; y
- V. Exposición y discusión de los asuntos generales que acuerden los miembros del Consejo y que, por causa justificada, no se hayan previsto en el orden del día.

Artículo 54. Realizada la votación y aprobado el programa planteado, se emitirá la resolución o el acuerdo correspondiente.

Artículo 55. De cada sesión se levantará acta que contenga las resoluciones y los acuerdos tomados.

Artículo 56. Los acuerdos del Consejo serán válidos con la votación de la mitad más uno de sus miembros, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

TÍTULO QUINTO DEL DESARROLLO TURÍSTICO MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ÁREAS DE DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIO

Artículo 57. Podrán ser declaradas áreas de desarrollo turístico prioritario, aquellas que por sus características constituyan un recurso turístico real o potencial.

Artículo 58. La declaración de las zonas, corredores o sitios dentro del territorio municipal como Área de Desarrollo Turístico Prioritario será hecha por el Ayuntamiento con base en las propuestas que podrán formular de manera conjunta o separada tanto la Dirección como el Consejo Municipal de Turismo.

Artículo 59. Las propuestas para la declaración de alguna zona del municipio como Área de Desarrollo Turístico Prioritario deberán contener al menos:

- I. La localización y delimitación del área que se trate;
- II. La exposición sucinta de las características naturales, arqueológicas, históricas, artísticas, culturales o sociales en virtud de las cuáles el área constituya un recurso turístico real o potencial;
- III. Los objetivos y expectativas de beneficios para el Municipio a corto, mediano y largo plazos;
- IV. La proyección de la infraestructura requerida para detonar el área turísticamente en distintas etapas que contemplen el corto, mediano y largo plazos;
- V. El análisis y previsiones sobre los posibles impactos cultural y ambiental que resentirían el área y las cargas máximas que soportaría; y
- VI. Un análisis de riesgos aplicable, tanto para la etapa de planeación como para la de eventual operación del área.

Artículo 60. La Dirección tendrá a su cargo el registro de las áreas de desarrollo turístico prioritario así como de los proyectos de desarrollo e inversión relacionados con las mismas.

Artículo 61. La imagen de la infraestructura y señalética públicas, los anuncios, fachadas y construcciones que se autoricen en las áreas declaradas de desarrollo

turístico prioritario deberán ser homogéneas y armónicas con el entorno natural o con el estilo arquitectónico histórico en los casos que corresponda.

Artículo 62. La Dirección en coordinación con las áreas de las administraciones públicas municipal y estatal correspondientes promoverá y apoyará la creación e instalación de empresas turísticas y de sociedades cooperativas en las áreas de desarrollo turístico prioritario, particular y preferentemente aquellas que se encuentren integradas por personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ejidos e inversionistas locales.

TÍTULO SEXTO DE LA REGULACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 63. El cumplimiento de las obligaciones y medidas previstas en este reglamento podrá ser verificado por la Dirección a través de las inspecciones que realice el personal que ésta designe para ello.

Las inspecciones podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras podrán efectuarse cualquier día de la semana en horas hábiles, las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 64. Las inspecciones podrán realizarse en los locales, establecimientos, domicilios, predios, y cualquier otro espacio público o privado donde se presten los servicios turísticos descritos por el artículo 7º de este reglamento y respecto de las instalaciones, mobiliario y equipo que se empleen para prestarse.

Artículo 65. Los propietarios, empleados, ocupantes o encargados de los establecimientos o quienes en el momento de la inspección se encuentren prestando los servicios descritos en el párrafo anterior, están obligados a permitir las así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

Artículo 66. El personal designado por la Dirección para llevar a cabo las inspecciones está facultado para:

I. Realizar visitas de inspección a los prestadores de servicios turísticos que menciona el presente reglamento;

II. Imponer sanciones a los prestadores de servicios turísticos y a los involucrados en las violaciones a este reglamento, en los términos establecidos por el mismo;

III. Solicitar el apoyo de la fuerza pública en el caso de oposición de parte del prestador de servicios turísticos y para el cabal cumplimiento de la diligencia de inspección o clausura por violación al presente reglamento; y

IV. Las que otorgue el presente reglamento y los demás ordenamientos municipales y legislación aplicables.

Artículo 67. Todas las actuaciones que se lleven a cabo durante la inspección se asentarán para su constancia en un acta circunstanciada que levantará el personal facultado para su desahogo.

Artículo 68. Las inspecciones deberán llevarse a cabo en los siguientes términos:

I. El personal se identificará como inspector y mostrará a quien atienda la diligencia credencial vigente con fotografía emitida por la Dirección que lo acredite como tal, así como el oficio o la orden para realizar la inspección con la firma autógrafa del Director, documento en el que deberá señalarse:

a. Los nombres de las personas facultadas para llevar a cabo la inspección;

b. El o los nombres de las personas físicas o jurídicas respecto de los cuales se ordena la inspección;

d. Los espacios, instalaciones, documentos o equipos a inspeccionarse, así como los alcances de la diligencia; y

e. El fundamento legal, motivo y la finalidad de la inspección.

II. Se asentará en el acta circunstanciada el nombre, denominación o razón social del inspeccionado, así como el nombre y cargo de la persona que atienda la diligencia, quien deberá identificarse; en caso de que ésta si se negara a hacerlo se asentará también esta circunstancia.

III. Se propondrá a la persona que atienda la diligencia que nombre a dos testigos quienes deberán permanecer durante el desahogo de la inspección.

Ante la negativa de proponer a los testigos por parte de la persona que atienda la diligencia, éstos serán designados por el personal que realice la inspección.

El nombre y domicilio de las personas que funjan como testigos deberá asentarse en el acta circunstanciada.

IV. Se llevará a cabo la inspección sobre los extremos previstos en la orden u oficio respectivo, asentándose pormenorizadamente lo observado y en su caso, las anomalías o infracciones detectadas.

En caso de que durante la inspección se observen incidencias respecto a puntos no previstos en la orden u oficio correspondiente, éstos se asentarán de igual forma.

La persona con quien se entienda la diligencia podrá formular observaciones en el acto de la diligencia de inspección así como ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, lo cual deberá asentarse fielmente en el acta.

V. Se recabará la firma a las personas con quienes se entendió la visita o en su defecto la razón por la que se negaron a hacerlo;

VI. Con base en los resultados que arroje la inspección, podrán dictarse medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, asentando estas medidas y el término para su realización en el acta respectiva el cual podrá variar de acuerdo a la gravedad de la irregularidad y el riesgo que esta pudiera implicar, no pudiendo ser mayor a quince días.

En los casos en que las irregularidades encontradas supongan un riesgo para la salud o integridad personal o de los bienes de los visitantes o usuarios, se procederá a la suspensión inmediata del servicio o a la clausura temporal según sea el caso.

VII. Al finalizar la inspección se entregará copia del acta a la persona con quien se haya entendido la misma, misma que tendrá el carácter de notificación formal para los efectos de lo previsto por la fracción anterior.

La negativa a recibir la copia del acta o la negativa de firmarla, no invalidará de manera alguna el contenido de la misma.

Artículo 69. Los prestadores de servicios turísticos inspeccionados podrán ejercer su derecho de audiencia en los términos del párrafo tercero de la fracción IV del artículo anterior o bien, hacerlo por escrito de manera posterior al acto de inspección en un término de cinco días posteriores a la fecha en que se haya levantado el acta respectiva.

Artículo 70. La responsabilidad por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones, se determinará y hará efectiva conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA APLICARLAS

Artículo 71. Son conductas constitutivas de Infracción:

- I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones para el correcto desarrollo de la actividad turística;
- II. Impedir u obstaculizar al personal autorizado a realizar inspecciones o actuaciones en los términos de este reglamento;
- III. Abstenerse de dar cumplimiento a las medidas que señale fundada y motivadamente la Dirección en los términos de este reglamento, de los diversos ordenamientos municipales y demás legislación aplicables; y
- IV. Cualquier otro acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 72. La autoridad municipal, en pleno ejercicio de sus atribuciones, y con base en los convenios que celebre con las autoridades estatales y federales, estará facultada para imponer a los Prestadores de Servicios Turísticos en el municipio, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por 36 horas; y
- IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total.

Artículo 73. La Dirección podrá imponer una o varias de las sanciones establecidas por el artículo anterior, con excepción del arresto que podrá conmutarse por el pago de la multa que corresponda.

Artículo 74. Las multas previstas en el presente ordenamiento se determinarán en base a la Unidad de Medida y Actualización vigente y su monto será determinado de acuerdo a:

- I. La gravedad de la infracción;

- II. El carácter intencional de la infracción;
- III. La reincidencia; y
- IV. El grado del perjuicio causado a la sociedad en general.

Artículo 75. En los casos de reincidencia se impondrá la multa con que se hubiese sancionado la acción o la omisión anterior aumentada hasta en una mitad y en su caso, se procederá a la cancelación temporal o definitiva de la Licencia Municipal de Funcionamiento de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Artículo 76. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, la Dirección podrá llevar a cabo la clausura temporal y la suspensión de la prestación de los servicios que se trate sin que medien los requisitos establecidos en el presente reglamento, debiendo fundar y motivar la medida y reponiendo el procedimiento establecido en cuanto las circunstancias lo permitan, debiendo en todo momento respetar los derechos humanos de las personas involucradas.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 77. La Dirección, cuando el contenido de las actas circunstanciadas levantadas durante las visitas de inspección arroje datos sobre la presunta violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, a los diversos ordenamientos municipales o demás legislación aplicables dará inicio al procedimiento para la imposición de sanciones, el cual se llevará a cabo en los siguientes términos:

I. Se abrirá un expediente, examinándose la naturaleza de las irregularidades encontradas y en caso de que éstas resulten no ser competencia de la Dirección se remitirán los autos a la autoridad municipal correspondiente para que, en ejercicio de sus atribuciones proceda al conocimiento del caso.

II. Cuando del examen de las irregularidades encontradas durante las visitas de inspección se encuentren datos suficientes para presumir la comisión de un delito o una falta administrativa cuyo conocimiento no competa a la autoridad municipal se llevarán a cabo las diligencias correspondientes, denunciando los hechos o remitiendo los autos a las autoridades competentes según sea el caso.

III. Si las irregularidades encontradas durante la inspección pudieran constituir faltas al presente reglamento, la Dirección notificará al probable infractor el inicio del procedimiento para la imposición de sanciones, emplazándolo para que en un

término no mayor a quince días manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y en su caso ofrezca o aporte las pruebas con que cuente.

IV. Si el probable infractor se abstuviera de hacer manifestaciones o de ofrecer pruebas en su favor, la Dirección procederá a resolver con los elementos que se cuente.

VII. Ofrecidas las pruebas por el presunto infractor, la Dirección fijará fecha y hora para el desahogo de aquéllas que por su naturaleza así lo requirieran, debiendo ser dentro de los cinco días posteriores a su ofrecimiento.

VIII. Se admitirá como prueba todo aquello que contribuya a demostrar lo manifestado por el probable infractor, siempre y cuando resulte idónea para probar el extremo que se trate y no constituya una violación a las Leyes.

IX. Una vez oído al probable infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas la Dirección dictará por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada al prestador de servicios turísticos de forma personal dentro del plazo de diez días.

Artículo 78. La Dirección fundamentará y motivará sus resoluciones considerando:

I. Los daños que se hubieren producido o que puedan haberse producido por la infracción a las normas contenidas en el presente reglamento;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción;

IV. La capacidad económica del infractor, y

V. Si existe o no reincidencia.

Artículo 79. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

Artículo 80. Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 81. La facultad de la Dirección para imponer las sanciones contempladas en el presente reglamento y en su caso para hacer efectivas las sanciones y en su caso las sanciones impuestas, prescribe en el término de un año, y los interesados podrán hacerla valer por vía de excepción

Artículo 82. Los términos para computar la prescripción serán continuos y se contarán a partir del día en que se cometió infracción si fuere consumada, o desde que cesó si fuere continúa y en su caso, a partir de la fecha en la cual se impuso la sanción.

Artículo 83. Los términos para el cómputo de la prescripción se interrumpirán en los casos en que las resoluciones decretadas por la Dirección fueren impugnadas hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

CAPÍTULO IV DE LOS TÉRMINOS Y LAS NOTIFICACIONES

Artículo 84. Los términos se computan por días hábiles, descontándose los días festivos, así como sábados y domingos.

Artículo 85. Serán hábiles las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas, pudiendo habilitarse en caso de riesgo eminente, calamidad o desastre, las veinticuatro horas del día.

Artículo 86. Los términos comenzarán a contar a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la recomendación, la medida de seguridad o en que se realice la visita de Inspección o verificación.

Artículo 87. Las notificaciones que se realicen con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y se sujetarán a lo previsto en la materia por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 88. El recurso de inconformidad es el medio de defensa legal de los particulares afectados con motivo de la aplicación del presente reglamento.

Artículo 89. Se podrá interponer recurso de inconformidad por escrito ante la Dirección, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se pretenda impugnar.

Artículo 90. En el escrito de Inconformidad se expresarán:

I. Nombre y domicilio de quien promueve;

Si fuesen varios los agraviados, el nombre y domicilio de su representante común.

II. Los documentos que acrediten su personalidad;

III. Los agravios que considere le cause el acto o medida impugnada;

IV. La autoridad o autoridades que ordenaron y ejecutaron el acto o medida;

V. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;

VI. Las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los cuales deberán versar, mismos que en ningún caso podrán ser ajenos a la cuestión debatida;

VII. El lugar y fecha de la promoción; y

VIII. Firma y protesta del agraviado o de su representante debidamente acreditado.

Artículo 91. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior la Dirección deberá prevenirlo por escrito y por una sola ocasión, para que en un término no mayor a cinco días siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 92. Interpuesto el recurso, la Dirección realizará su substanciación y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

Artículo 93. Recibido el recurso, la Dirección, dentro los tres días hábiles siguientes contados a partir de la recepción del asunto, deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele personalmente al recurrente.

Artículo 94. Admitido el recurso a trámite, la Dirección señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia, ésta será única, se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes y tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir alegatos.

Se admitirán toda clase de pruebas incluyendo las supervenientes, las que se podrán presentar hasta antes de la celebración de la audiencia, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad y las contrarias a derecho.

La resolución del recurso se emitirá en la propia audiencia o dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de ésta.

Si transcurrido el plazo previsto en este artículo no se dicta resolución expresa al recurso, se entenderá confirmado el acto impugnado.

Artículo 95. Se desechará por improcedente el recurso:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y éste se encuentre pendiente de resolución siempre y cuando haya sido promovido por el mismo recurrente y contra el mismo acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III. Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos expresamente;

V. Cuando se interponga fuera del término previsto por el presente reglamento; y

VI. Cuando se estén tramitando ante otra instancia recursos o defensas legales que pudieran tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 96. El recurso se declarará sin materia cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo, y

VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 97. La Dirección al resolver el recurso de inconformidad podrá:

I. Tenerlo por no interpuesto o declararlo sin materia;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente;

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; o

V. Reponer el procedimiento.

Artículo 98. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la Dirección la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

Artículo 99. La Dirección, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Artículo 100. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento éste deberá cumplirse en un plazo no mayor a quince días.

Artículo 101. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Artículo 102. La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Artículo 103. El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 104. La Dirección podrá, de oficio o a petición de parte, dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, cuando se trate de un error manifiesto o la persona requerida o sancionada demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

Artículo 105. En contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Dirección que se deriven de la aplicación del presente reglamento y respecto de aquellas contra las cuales no exista instancia de reconsideración, podrán interponerse los recursos que establezca la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga toda disposición municipal que contravenga lo señalando en el presente reglamento.

TERCERO. Los prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 7º de este ordenamiento contarán con un término de 90 días para dar cumplimiento a lo establecido por el mismo.